



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario de Primera Instancia
Demandante	Isabel Otero Balanta
Demandado	Departamento del Valle del Cauca - Gobernación
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00020 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 40

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El **artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige en contra del “*Departamento del Valle del Cauca Gobernacion*” nombre que no corresponde a la de la persona de derecho publico que se pretende demandar, deberá entonces corregir la falencia advertida.
2. El **artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el presente asunto, la demanda se dirigió en contra del Departamento del Valle del Cauca, empero del plenario se constata que el causante contaba para la fecha de su obito con una pension compartida entre el mentado ente territorial y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE. Deberá entonces la parte demandante aclarar el papel que tendrá la

administradora de derecho publico en el presente asunto, precisando porque no se ejerció la accion en contra de ella.

Ademas, las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**, no especifican la fecha desde la cual se solicita la pension, la indexacion y los intereses moratorios respectivamente. Con todo se adviere que las pretensiones **SEGUNDA y TERCERA** se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de la indexación de las condenas, en tanto que en la segunda se solicita el pago de los intereses moratorios, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. **(CSJ SL9316-2016)**. Adicional a ello, en la pretensión **PRIMERA** se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a nombre de la señora Isabel, sin especificar el apellido y en **QUINTA** se pretende una condena sobre una entidad que no ha sido demandada, y que en la actualidad desaparecio.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el **artículo 5 del decreto 806 de 2020** expresa: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que es aquella

información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En el particular, si bien es cierto a folio 3 del expediente se evidencia poder otorgado por el demandante, también lo es que este está remitido al Juez 8 Laboral del Circuito de Cali, tendiente a facultar a la mandataria judicial para *Contestar Demanda en Proceso Ordinario de Primera Instancia*, tramite diferente al que se pretende impetrar, por lo que no es dable asumir que

lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto mediante *“mensaje de datos”*, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar *“la dirección de correo electrónico del apoderado”* misma que deberá coincidir con la *“inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

4. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 inciso 4 contempla que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Además, en el presente caso, después del acápite de pretensiones se manifiestan unas situaciones fácticas y normas, sin especificar el acápite, y más adelante se refiere *“Fundamentos de Derecho”*, no existiendo organización en cada uno de los acápites del libelo conforme exige la norma, y ello, perjudicaría la contestación de la parte pasiva.

Por lo que, si lo que pretendido por el demandante es hacer valer dichas situaciones fácticas, estas se deberán plasmar, organizar y enumerar en el acápite correspondiente.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular, se enuncia que se aporta resolución 0565 del 20 de noviembre de 2020, misma que fue aportada de forma incompleta; y no se relacionó como medio probatorio la resolución GNR 180930 del 13 de julio de 2013; además la cedula de ciudadanía del causante, tiene una digitalización precaria, lo que impide extraer sus datos.

En la prueba documental se relaciona el poder y lo cierto es que la misma hace parte de los anexos y allí debe reposar.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3, refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”. A su vez **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. En este caso, no se indicó el domicilio y dirección de la Litis Demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA